

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número:	[REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación:	14/10/2016
Asunto:	LIQUIDACION DE TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto:	GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de febrero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra liquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra la liquidación nº [REDACTED] de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en que la licencia de obra se entiende concedida por silencio positivo, no procediendo el archivo del expediente, asimismo que la base imponible utilizada para el devengo de la tasa no es correcta, al haber un modificado del proyecto que minoró el precio de los equipos fotovoltaicos, y por último discrepa en la forma de determinación de la base imponible de la tasa al referirse al coste real y efectivo de la obra que como en el ICIO deben excluirse determinados conceptos. Por último alega la exención de la tasa por ser una entidad sin ánimo de lucro.

TERCERO.- Este Tribunal procedió a la puesta de manifiesto del expediente notificado el 8/01/2019, habiendo realizado el trámite el 30/01/2019 y presentando las alegaciones el 8/02/2019.

CUARTO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente, se refieren a una liquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos del 70% por el servicio urbanístico solicitado, cual es la licencia de obras para la instalación de equipos fotovoltaicos en [REDACTED]. La solicitud de la licencia se inició el 9/04/2008 y el 27/08/2010 se presentó la minoración del proyecto.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, procedió mediante resolución de fecha 9/10/2012 al archivo del expediente nº [REDACTED] de la licencia de obra al no ser atendido el requerimiento de subsanación. Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de alzada el 21/11/2012,

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

que fue resuelto por el Excmo. Pleno del Ayuntamiento en resolución de 27/06/2014 inadmitiendo el mismo por extemporáneo, quedando firme el acto impugnado.

La Gerencia Municipal de Urbanismo procedió a emitir liquidación definitiva nº [REDACTED] de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 3 de la ordenanza fiscal, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo 2, de entre las que se encuentran las licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma. En el presente caso la solicitud de licencia de obra realizada el 9/04/2008, para la instalación de placas fotovoltaicas en la [REDACTED]

Consta en el expediente resolución de fecha 9/10/2012 de la Gerencia Municipal de Urbanismo archivando la solicitud de licencia por la falta de pago de las tasas y por no subsanación del requerimiento efectuado por la Oficina Técnica el 3/11/2011.

Las alegaciones del interesado se basan en que la licencia de obra se entiende concedida por silencio positivo en virtud del artículo 172.5 de la ley 7/2012 de 17 de diciembre, no procediendo por ello el archivo del expediente.

Respecto a ello en primer lugar debemos decir que este Tribunal no es competente para conocer del procedimiento de concesión de la licencia de obras, quedando supeditada su competencia a la liquidación de la tasa derivada de la licencia de obra, de hecho contra el archivo del expediente nº [REDACTED] de licencia se interpuso por el interesado el 21/11/2012 recurso de alzada que por resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno nº 6434 de 27/06/2014 se inadmitió quedando firme la resolución de archivo de la licencia. Si el interesado no estaba de acuerdo con dicha resolución debió haberlo impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO.- Alega el interesado que la base imponible utilizada en la liquidación de la tasa no es correcta, al haber un modificado del proyecto que minoró el precio de los equipos fotovoltaicos, debiendo ser éste el utilizado ([REDACTED] €) para determinar la cuota de la tasa.

El proyecto que se presentó para la solicitud de licencia es el proyecto visado nº [REDACTED] de 28/03/2008 por el COIIAC que ascendía a [REDACTED] euros.

De acuerdo con el artículo 12 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.

En el presente caso, cuando se presenta el modificado del proyecto el 27/08/2010 donde se minoran las cantidades, ya se habían emitido los informes correspondientes para la concesión de la licencia a expensas de la licencia de apertura. Así se manifiesta en la comparecencia realizada por ██████████ el 17/03/2009, es por ello que no procedería la pretensión del interesado.

CUARTO.- Discrepa en la forma de determinación de la base imponible de la tasa al referirse al coste real y efectivo de la obra que como en el ICIO deben excluirse determinados conceptos.

Cierto es que la jurisprudencia ha adoptado los mismos criterios de determinación de la base imponible de la tasa que para el ICIO, (Sentencias del TS de 14 de noviembre de 1997 y 15 de noviembre de 1997) como alega el interesado en su reclamación, y por ello es acertado excluir determinadas partidas de la base imponible de la tasa, igual que en el ICIO.

No obstante la ordenanza fiscal reguladora de la tasa establece en su artículo 9 una forma de determinación de la base imponible mediante la aplicación de las reglas y módulos de los artículos 10 y 11 de la norma, o en su caso por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que no se encuentren previstas en dichos módulos y coeficientes.

Si bien existe también jurisprudencia que avala no computar el coste de los equipos o maquinaria y sí computar el coste de la instalación, en el presente presupuesto no se detalla la diferenciación del precio de los módulos fotovoltaicos con el coste de la instalación, ni tampoco de los inversores dado que consta en el presupuesto el precio con la instalación incluida.

No obstante lo anterior además es complicado la diferenciación en los costes, dado que en las instalaciones industriales modernas (y en particular en instalaciones como la instalación de módulos fotovoltaicos, o de producción de energía), la maquinaria independiente no existe.

Asimismo no procedería, la inclusión de las partidas correspondientes al beneficio industrial, a los gastos generales, a los honorarios profesionales y al IVA., (sentencias del TS de 20 de febrero de 1995, 1 de febrero y 29 de junio de 1994 y 16 y 18 de enero y 15 y 21 de febrero de 1995), si bien en el presupuesto visado ██████████ de 28/03/2008 por el COIIAC no se recogen dichas partidas, entendiéndose que las mismas han sido ya excluidas del importe de ██████████ euros.

QUINTO.- Por último alega el interesado la exención de la tasa por ser una entidad sin ánimo de lucro, y en este sentido, el artículo 9 del TRHL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El artículo 15 de la ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, determina las exenciones de las entidades sin ánimo de lucro respecto a los impuestos de bienes inmuebles, de actividades económicas y del impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se refiera a ninguna tasa y en concreto a la tasa de prestación de servicios urbanísticos.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por la [REDACTED], contra la liquidación nº [REDACTED] de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL